

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que se recibió escrito proveniente de la parte actora por medio del cual solicita la ampliación de la medida de embargo decretada en auto del 4 de mayo de 2022 sobre el embargo de la quinta parte (1/5) del salario de la demandada, en el entendido que el mismo sea decretado en cuantía del 50% del mismo. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 6 de julio del 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega**  
Sustanciadora

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: **EJECUTIVO**  
 Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO**  
 Demandada: **UBERNY VAHOS MONSALVE**  
 Radicado: **170014003010-2022-00251-00**  
**Auto Medidas Nro.: 191**

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, el escrito allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines pertinentes y procede el Despacho a resolver la solicitud de ampliación de medida cautelar.

Una vez analizada la solicitud presentada, corresponde indicar que en Colombia los embargos de salarios se encuentran contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo en su capítulo IV, de la siguiente manera:

**“ARTICULO 154. REGLA GENERAL.** No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

**ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

**ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (Subrayado del Despacho)

Es así como la normatividad vigente permite que, si un trabajador tiene una deuda con una cooperativa, esta última pueda solicitar el embargo de hasta el 50% del salario, cualquier que sea el monto devengado por el trabajador.

La ley 79 de 1988, en su artículo 142 contempla la obligación de todo empleador de retener del salario del trabajador las deudas que este tenga con las cooperativas:

**“Artículo 142.** Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

**Parágrafo.** Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

*cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.” (Subrayado del Despacho)*

Una vez enunciado lo anterior, queda claro que nuestra legislación nacional permite a las Cooperativas legalmente autorizadas solicitar el embargo del 50% del salario de sus deudores, por lo que ahora corresponde determinar la naturaleza jurídica de la entidad demandante que presenta la solicitud del embargo del 50% del salario de la demandada.

Se debe precisar entonces que la entidad demandante corresponde a un **FONDO DE EMPLEADOS**, tal como lo indica su razón social, *FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE* y si bien la apoderada demandante manifiesta que esta entidad fue inicialmente constituida como una cooperativa, tal como consta en el acápite “*Constitución*” del Certificado de Existencia y Representación Legal, lo cierto es que no puede echarse de menos que esta entidad cambió su tipo asociativo mediante Escritura Pública Nro. 2108 del 5 de octubre de 2000 de la Notaría Tercera de Medellín, tal como lo indica el acápite de “*Reformas Especiales*”, del mismo Certificado de Existencia y Representación Legal, pasando de ser una *Cooperativa* a ser un *Fondo de Empleados*, en los siguientes términos:

*“Por Escritura Pública No. 2108 del 05 de octubre de 2000 de la Notaria 3 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 02 de noviembre de 2000 bajo el No. 1721 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2004, con el No.3411 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, **se decretó Conversión, de cooperativa a fondo de empleados.** Se cambia el nombre de la entidad de COOPERATIVACADENALCO. Sigla COOPENALCO por FONDO DE EMPLEADOS CADENALCO y para todos los efectos legales podrá identificarse con la sigla FODENALCO.”<sup>1</sup>(Negrilla y subrayado del Despacho)*

Como se observa, la entidad demandante mediante la referida Escritura Pública, desde el año 2000 realizó la conversión de su tipo asociativo, de una Cooperativa a un Fondo de Empleados, tipo asociativo completamente distinto, por lo que no puede hablarse en la actualidad que se trata de una cooperativa, cuando no solo su razón social sino también la conversión realizada, indica que esta entidad es un Fondo de Empleados.

Así las cosas, teniendo que la entidad demandante, a pesar de ser una entidad sin ánimo de lucro creada para el beneficio de los trabajadores asociados, no corresponde a una cooperativa, sino, por el contrario, a un fondo de empleados, tipo asociativo que la normatividad vigente no contempla como un acreedor especial facultado para solicitar el embargo del 50% del salario de sus deudores, razón por la cual no puede enmarcarse dentro de las excepciones contempladas en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que permite que un Juez proceda a decretar el embargo del salario en el porcentaje solicitado por la entidad demandante.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Despacho no accederá a la ampliación de la medida cautelar de embargo del salario de la demandada solicitada por la apoderada judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ampliación de la medida cautelar del embargo y

<sup>1</sup>Acápite Reformas Especiales. Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo De Empleados Almacenes Éxito – Presente expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	--	--------------------

retención del salario que percibe el demandado UBERNY VAHOS MONSALVE con cédula Nro. 1.053.787.913 como empleado de la empresa PUNTO EMPLEO S.A., por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 112 el 7 de julio de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb271dc83fd544b5dc9749b7799e8385684fe625b93a203358999441ad535e0**

Documento generado en 06/07/2022 12:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**